

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, PAUTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó queja por el presunto uso indebido de la pauta atribuible a **MORENA** derivado de la difusión de los promocionales titulados **Arranque de Campaña Barbosa**, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], dentro del tiempo en radio y televisión que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local extraordinario que actualmente se desarrolla en Puebla, ya que, al decir del quejoso, en los spots de mérito, se presenta a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de MORENA, sin referir que es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Por tanto, solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias, a efecto de que suspenda la difusión de dichos materiales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019**, admitiéndose a trámite, reservando el emplazamiento en tanto, se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer el presunto uso indebido de la pauta.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como ya quedó establecido, el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso consiste, esencialmente, en:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

- El presunto uso indebido de la pauta atribuible a **MORENA** derivado de la difusión de los promocionales titulados ***Arranque de Campaña Barbosa***, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], dentro del tiempo en radio y televisión que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local extraordinario que actualmente se desarrolla en Puebla, ya que, a decir del quejoso, en los spots de mérito, se presenta a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de MORENA, sin referir que es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

MEDIOS DE PRUEBA

A) OFRECIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documental pública, consistente en la información y documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del monitoreo de los promocionales denunciados.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presuncional legal y humana

B) RECABADOS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se observa la siguiente vigencia:¹

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00210-19	ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	03/04/2019

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00155-19	ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	03/04/2019

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político **MORENA**, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, dentro de la pauta de campaña federal, para su difusión en el estado de Puebla.
- De conformidad con la información del recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales **ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA**, con folios RA00210-19 y RV00155-19 [radio y televisión, respectivamente], tiene una vigencia del treinta y uno de marzo al tres de abril del año en curso.
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

¹ Es importante aclarar que, si bien en los cuadros insertados se aprecia que el **Tipo de periodo** de los promocionales es **Campaña Federal**, lo cierto es que tal referencia obedece, esencialmente, a una cuestión técnica para la programación y pautados de los spots, por parte de los partidos políticos en el proceso electoral local extraordinario de Puebla, por tanto, los spots denunciados corresponden a la campaña local del proceso de dicha entidad federativa.

- De acuerdo a la información contenida en el Acuerdo INE/CG93/2019 de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA PARA POSTULAR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, ASÍ COMO POR ÉSTOS Y EL OTRORA ENCUENTRO SOCIAL PARA LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS Y OCOYUCAN PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA 2019*, de doce de marzo del año en curso, se advierte que el nombre de dicha coalición corresponde al de “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CUESTIÓN PREVIA.

Como se adelantó, aún no inicia la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, ya están alojados de manera pública en el sitio web de este instituto http://pautas.ine.mx/index_pre.html.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en televisión y radio, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión y radio.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y

³ Véase SUP-REP-101/2017.

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y

b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

CASO CONCRETO

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales no identifican a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, podría generar confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016

El contenido de los promocionales es el siguiente:

ARRANQUE CAMPAÑA BARBOSA
RA00210-19

Voz en off mujer: Habla Miguel Barbosa

Voz en off hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador.

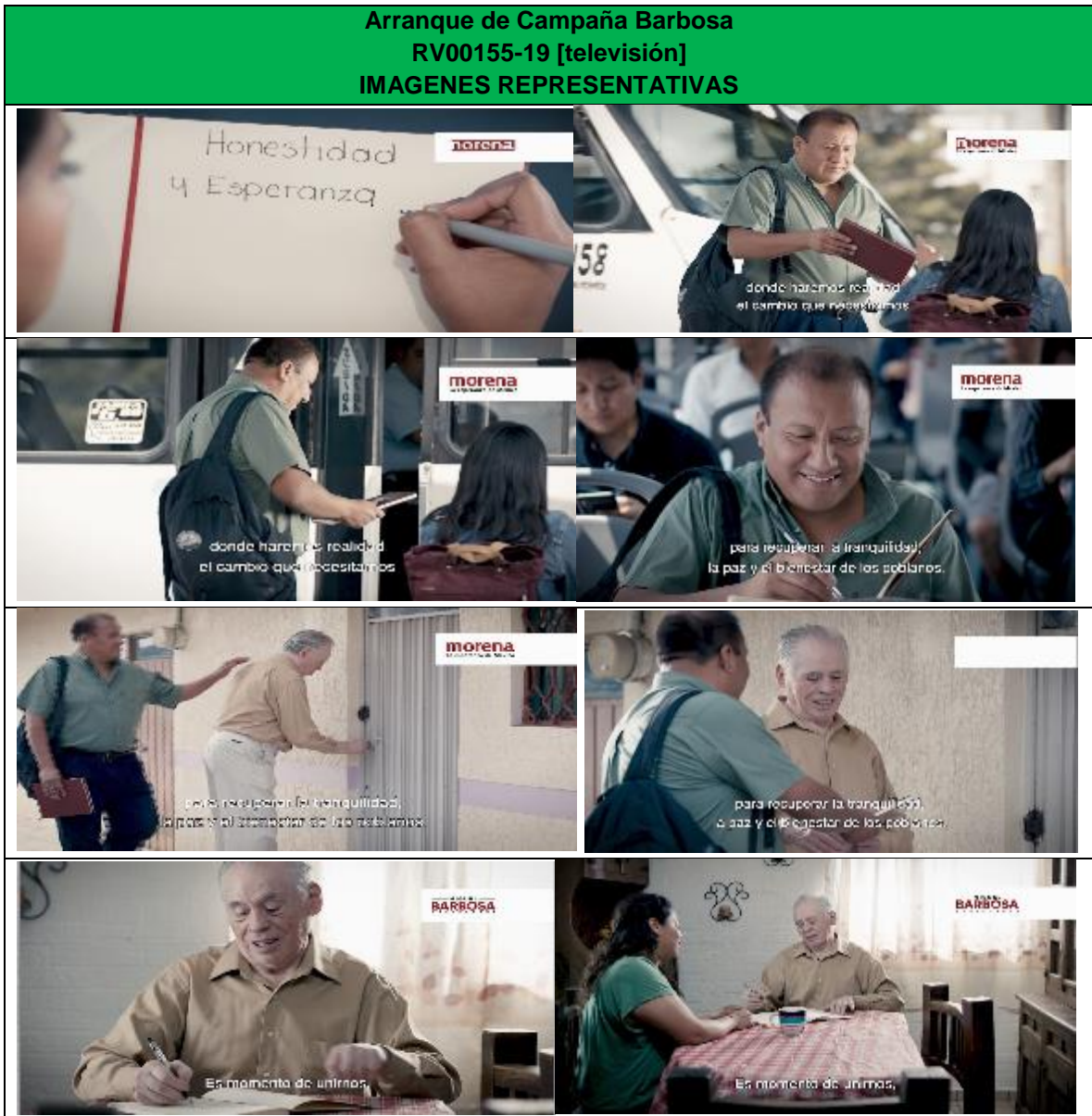
MORENA.

Arranque de Campaña Barbosa
RV00155-19 [televisión]
IMAGENES REPRESENTATIVAS

En Puebla comenzaremos una nueva historia.

Una historia de honestidad y esperanza.

Una historia de tranquilidad y bienestar.



**Arranque de Campaña Barbosa
RV00155-19 [televisión]
IMAGENES REPRESENTATIVAS**



El contenido del audiovisual es el siguiente:

Voz hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. MORENA

Los promocionales incluyen los siguientes elementos:

- La referencia de Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura del estado de Puebla.
- En el promocional de televisión se observa el emblema del instituto político MORENA; situación que se menciona en el spot radial.
- En ambos promocionales, no se refiere que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
- En el promocional de televisión no se incluye el logo de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los promocionales denunciados, no es posible advertir imagen (versión televisión) o referencia (ambas versiones) que aluda que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; ni tampoco se incluye, el logotipo o referencia de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México que la integran, ya que solo se menciona y es visible la imagen del logotipo de MORENA.

Cabe precisar que, en el promocional de televisión se hace la referencia a la frase “**Juntos Haremos Historia en Puebla**”, no se indica, en ninguna parte del mismo, que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es candidato de coalición de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Esto en virtud de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio no cumplen.

En efecto, en los promocionales objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de dicha referencia se podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, **se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que no se cumple en los promocionales denunciados, ya que, si bien, por una parte, en los promocionales, se emite la frase **“Juntos Haremos Historia en Puebla”** y, en el caso, del promocional de televisión se inserta leyenda con el mismo texto, lo cierto es que no se identifica a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como candidato postulado por coalición, ni tampoco, se insiste, se menciona en ambos promocionales o, incluye imagen sobre los emblemas en la versión de televisión, de los partidos políticos **del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la ausencia, de tales elementos visuales y auditivos, se podría generar una confusión en el electorado respecto a que el candidato Miguel Barbosa es de coalición, así como los institutos políticos que integran ésta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, podrían actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, de ahí la **procedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar, sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-201/2015, aprobado el veinticinco de junio de dos mil quince, en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, al determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, al establecer que el promocional denunciado, en ese procedimiento, de igual forma, no contenía la mención o referencia en la que se identificara que el candidato que se promovía era postulado por una coalición, por lo que podría darse un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, esa determinación fue controvertida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015. Al resolver tal medio de impugnación, la Sala Superior determinó confirmar la referida resolución provisional.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-152/2018,⁶ determinó, en un asunto similar, esencialmente, que la omisión de referir o incluir, en el contenido de los promocionales, elementos que permitan al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, podría generar confusión en el electorado y, por tanto, un uso indebido de la pauta.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0152-2018.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a los promocionales titulados ***Arranque de Campaña Barbosa***, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. El partido político MORENA, deberá sustituir, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales titulados ***Arranque de Campaña Barbosa***, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales titulados ***Arranque de Campaña Barbosa***, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales titulados ***Arranque de Campaña Barbosa***, con folio RA00210-19 [radio] y RV00155-19 [televisión], y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ